

**RAD. 05001400300520200008300**  
**PROVIDENCIA: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR DESISTIMIEMNTO.**

**INFORME:** 20 de agosto de 2020. En la fecha le informo señora Juez que, el 18 de agosto hogaño, se recibió respuesta por parte de la accionada en la que indica que el 22 de abril de 2020 procedió a enviar respuesta al derecho de petición incoado, la cual fue enviada al correo electrónico yessica5330@hotmail.com, así mismo, el 20 de agosto de 2020 se recibió en el correo electrónico institucional, escrito por parte del incidentista, el señor HENRY ALONSO RAMIREZ GONZÁLEZ en el que indica que desiste del incidente de desacato, toda vez que la entidad accionada procedió con lo exigido en el fallo de tutela.

A Despacho.

Claudia Elena Alvarez Torres  
 Asistente Judicial



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
 MEDELLÍN, VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Incidente por presunto desacato a orden de tutela
Accionante:	Henry Alonso Ramírez González
Accionado:	Experian Colombia S.A. – Data Crédito
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00083-00
Asunto:	Termina incidente de desacato de tutela por desistimiento.

Mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, en la cual concretamente se dispuso: “(...)2.-**ORDENAR** en consecuencia a la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**; que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo con la solicitud remitida por correo certificado entregado el 31 de octubre de 2019, radicada con el No 1024554, el señor **HENRY ALONSO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con

RAD. 05001400300520200008300

PROVIDENCIA: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR DESISTIMIEMNTO.

*lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.*). La aludida sentencia de tutela de primera instancia fue apelada y confirmada por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con la sentencia de segunda instancia, que dictó el 20 de abril de 2020.

En este caso, una vez se hizo el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO informó en respuesta allegada el 18 de agosto de 2020 al correo institucional, que el 22 de abril de 2020 procedió a remitir al correo electrónico yessica5330@hotmail.com contestación al derecho de petición incoado, cumpliendo así con el fallo de tutela emitido el 10 de marzo de 2020.

Posteriormente, el Despacho procede a contactar al incidentista el 19 de agosto de la presente anualidad con el fin de corroborar dicha información y fue así que el señor HENRY ALONSO RAMÍREZ GONZÁLEZ, por medio de escrito allegado al Despacho el 20 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, indica que desiste de la solicitud del incidente de desacato toda vez que la entidad accionada cumplió con lo exigido en el fallo de tutela, como quiera que la respuesta fue recibida el 22 de abril de 2020 en el correo electrónico yessica5330@hotmail.com.

Recuérdese que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003<sup>1</sup>. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... *la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...*” (resalta el Juzgado).

**RAD. 05001400300520200008300**  
**PROVIDENCIA: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR DESISTIMIEMNTO.**

habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos: *“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva --- “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. --- “El artículo 27 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. --- “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) --- “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. --- “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”*

De manera que, conforme a la información suministrada por el accionante, este Juzgado da por terminado el incidente de desacato por desistimiento en atención a que se dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado,

RAD. 05001400300520200008300

PROVIDENCIA: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR DESISTIMIEMNTO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente Incidente de Desacato de Tutela por desistimiento del mismo, el cual fue promovido por el señor **HENRY ALONSO RAMÍREZ GONZÁLEZ** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO**, por cumplimiento acreditado en la presente actuación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se archivarán las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.